



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Valentina Cabrera Vargas
Apoderado: Raúl Humberto Ortiz Hurtado
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Wilfredo Parra Cardozo
Radicación: 18592-3184-001-2023-00081-00

Auto Interlocutorio **No. 009**

Puerto Rico Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

OBJETO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 460, proferido por el Despacho el día 23 de noviembre de 2.023.

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2.023, se recibe la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista para ese día, por parte de la Dra. Angie Paola Criollo Castaño, apoderada judicial de los señores Maikol Sneider Parra Martínez, Dined Lorena Parra, Ruby Cardozo Céspedes, Ismael Parra y Yeison Fabián Parra Cardozo, requiriendo además, que se le reconozca personería jurídica para actuar y se vincule de oficio a la señora Dirley Martínez López, quien adelanta otro proceso de la misma naturaleza en este Despacho. Bajo el radicado 2022-00190-00.

El mismo 16 de noviembre, el extremo demandante eleva petición en los siguientes términos: (i) se fije de manera prioritaria la nueva fecha de la audiencia aplazada, (ii) se sancione al FOMAG y SEC por incumplimiento a la medida cautelar decretada, (iii) ordenar a las entidades antes referidas, dar cumplimiento a la medida cautelar, (iv) negar la acumulación de procesos y (v) reconocer personería jurídica a la apoderada, solo respecto al señor Maikol Sneider Parra Martínez, quien tiene legitimación en la causa por pasiva.

Con fundamento en lo anterior, el día 23 de noviembre de 2.023, esta Agencia Judicial le reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Paola Criollo Castaño, para que represente los intereses del señor Maikol Sneider Parra Martínez y frente a los demás poderdantes, se requiere a los interesados para que aporten copia del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con el causante. Frente a la solicitud de señalar fecha prioritaria, le advierte a la parte demandante que una vez se acredite el parentesco, se hará necesario señalar los términos de ley y ordena requerir por última vez al FOMAG y SEC para que dé cumplimiento a la orden impartida.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto antes señalado.

1

RECURSO INTERPUESTO

Aduce el recurrente que, la decisión proferida por este Despacho omitió establecer un plazo razonable, proporcional, justo y perentorio para que los interesados alleguen los registros civiles de nacimiento, lo que los faculta para que alleguen los documentos mencionados cuando ellos lo deseen, es decir, en 1, 2, 3 o 20 años después, o peor aún, que nunca los aporten, generando una dilación injustificada que paraliza el proceso y que es permitida por la decisión recurrida.

1

La omisión de la decisión de no fijar un plazo razonable, proporcional, justo y



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá

perentorio a los interesados coloca en grave riesgo de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la demandante a la dignidad humana, debido proceso, acceso a la efectiva administración de justicia y el principio de celeridad (CN, preámbulo, art. 1,29, 209 y 229), por lo que considera que el plazo razonable es del derecho de petición de información y de suministro de documentos que es de 10 días hábiles.

Expone que los interesados a los que se refiere la decisión son parientes (hermana, padre, madre y hermano) del causante Wilfredo Parra Cardozo y existiendo en el proceso como demandado el señor Maikol Sneider Parra Martínez como heredero determinado, los interesados, aunque son parientes no son herederos del causante Wilfredo Parra Cardozo.

Menciona que, los interesados tampoco son acreedores de Wilfredo Parra Cardozo. Por lo tanto, si no son herederos ni acreedores del causante, entonces, carecen de legitimación en la causa por pasiva en este proceso, por lo que fue innecesario haber requerido sus registros civiles de nacimiento.

De otra parte, alude que el auto recurrido, omite pronunciarse a frente algunas de sus peticiones como son la de fijar nueva fecha de audiencia, negar la acumulación de procesos y sancionar al FOMAG Y SEC por incumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso.

Aduce que, la omisión de fijar la fecha de audiencia de manera prioritaria y en un plazo razonable, proporcional, justo y perentorio hace que la decisión adolezca de defecto sustantivo por ausencia de motivación o falta de motivación que vulnera el derecho a la dignidad humana, el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de celeridad de la demandada (CN, preámbulo, art. 1,29, 209 y 229).

Precisa que, fijar la nueva fecha de audiencia en ningún momento vulnera derechos fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso de la referencia, advirtiendo que en este trámite ha sido garantista del debido proceso de las partes e intervinientes y es tan así que, las notificaciones a los demandados determinados e indeterminados se ha surtido en legal forma, además ya se había fijado fecha audiencia que se aplazó por petición de la parte demandada, a pesar de que considera que fue sin justa causa, pues la apoderada no contaba con incapacidad médica para la fecha de la audiencia programada y no existía otro motivo justo para haber tomado dicha decisión.

Con lo dicho, solicita adicionar al párrafo tercero del auto 460 del 23 de noviembre de 2023 el siguiente texto:

“Los interesados tendrán un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a esta decisión para que alleguen a este Juzgado la mencionada copia del registro civil de nacimiento. Fijar como nueva fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 el día 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 de la mañana.”

2

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Este recurso se ha fundado con el propósito de que el funcionario que tomó la decisión inicial sea también el responsable de anularla, modificarla o confirmarla. Para que este recurso sea válido, es imprescindible que desde su presentación se expongan claramente las razones que lo fundamentan.

2



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá

En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

De cara al artículo 319 Ibidem, cuando sea presentado por escrito, previo a resolverse, se correrá traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

Caso concreto:

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto interlocutorio No. 460 del 23 de noviembre de 2.023, proferido por este Despacho, dentro del término concedido para ello, por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Teniendo en cuenta el reparo efectuado por la parte reclamante, es preciso recordar que, dentro del expediente no obra documento idóneo que pueda certificar el parentesco de los señores Dined Lorena Parra, Ruby Cardozo Céspedes, Ismael Parra y Yeison Fabián Parra Cardozo, con el causante Wilfredo Parra Cardozo, razón por la cual se hace imprescindible su comprobación, a través de los Registros Civiles de Nacimiento de los ciudadanos mencionados.

Ahora bien, en lo que atañe al término prudencial para aportar los documentos requeridos, este Operador Judicial le asiste razón al recurrente, toda vez que, al observar el expediente, reposa el pronunciamiento de la parte demandada de fecha 19 de diciembre de 2.023, sin hacer alusión alguna respecto a los registros civiles de nacimiento solicitados, lo que deja entrever su desidia para cumplir la orden judicial, por lo que se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria del presente auto.

En igual sentido, encuentra razonable este Juzgado señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, quedando programada para el día **jueves 14 de marzo de 2.024 a las nueve (9:00) de la mañana.**

Concerniente a la acumulación del proceso, es preciso recordar a la parte recurrente que la Dra. Angie Paola Criollo Castaño no solicito tal figura, pues lo que requiere a través del memorial del 16 de noviembre de 2.023 es la vinculación oficiosa de la señora Dirley Martínez López, quien adelanta un proceso de la misma naturaleza en este Juzgado bajo el radicado No. 2022-00190-00, petición que, será despachada desfavorablemente, toda vez que la referida ciudadana no ostenta la calidad de heredera determinada o indeterminada del causante Wilfredo Parra Cardozo.

Relativo a la sanción que el Dr. Raúl Humberto Ortiz Hurtado solicita se le imponga al FOMAG y SEC, la misma no es procedente por el momento, comoquiera que se encuentra en trámite el último requerimiento ordenado a través del auto recurrido de fecha 23 de noviembre de 2.023.

En vista de las argumentaciones señaladas, efectivamente se comprueba que el Despacho incurrió en el defecto indilgado, de ahí que haya lugar a reponer la decisión atacada.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá,



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 460 del 23 de noviembre de 2.023, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el inciso tercero, en el sentido de aclarar que los interesados cuentan con **el término de cinco (5) días hábiles**, los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria del presente auto, para allegar copia de los registros civiles de nacimiento, con el fin de acreditar parentesco con el causante.

TERCERO: REPONER el inciso quinto, y en su lugar, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, quedando programada para el día **jueves 14 de marzo de 2.024 a las nueve (9:00) de la mañana**.

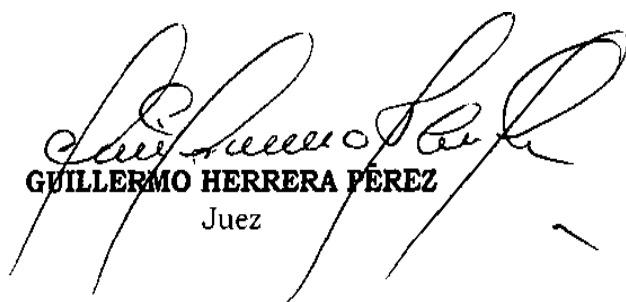
CUARTO: ADICIONAR al auto interlocutorio No. 460, en el sentido de Negar la vinculación oficiosa de la señora Dirley Martínez López, quien adelanta un proceso de la misma naturaleza en este Juzgado bajo el radicado No. 2022-00190-00, toda vez que la referida ciudadana no ostenta la calidad de heredera determinada o indeterminada del causante Wilfredo Parra Cardozo.

QUINTO: ADICIONAR al auto interlocutorio No. 460, en el sentido de Negar la sanción al FOMAG y SEC solicitada por el Dr. Raúl Humberto Ortiz Hurtado, comoquiera que se encuentra en trámite el último requerimiento ordenado a través del auto recurrido de fecha 23 de noviembre de 2.023.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Juez